



Paso a dar cuenta sobre el estado de la cuestión, en relación con la colegiación obligatoria de los funcionarios:

El artículo 6 de los Estatutos del Colegio Oficial de Psicólogos de Aragón, en su apartado primero, establece lo siguiente:

*“1.- Será requisito indispensable para el ejercicio de la profesión de psicólogo/a, dentro del ámbito territorial de la comunidad de Aragón, la incorporación al COPPA cuando el psicólogo/a tenga su domicilio profesional, único o principal en el mencionado ámbito territorial. Los funcionarios y el personal laboral de las Administraciones públicas en Aragón no necesitarán estar colegiados para el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de lo que dispongan el Estatuto de la Función Pública y la legislación básica del Estado.”*

Es decir, los funcionarios y el personal laboral de las Administraciones públicas de Aragón no necesitarán estar colegiados (...) sin perjuicio de lo que establezca la legislación básica del Estado.

En relación con este inciso “sin perjuicio de lo que establezca la legislación básica del Estado”, hay que recordar dos cuestiones:

- 1) Por un lado, sucesivas sentencias del Tribunal Constitucional ( SSTC 3/2013, de 17 de enero de 2013; SSTC 46/2013, de 28 de febrero de 2013; 50/2013, de 28 de febrero de 2013; 63/2013, de 13 de marzo de 2013; 89/2013, de 22 de abril de 2013; 123/2013, de 23 de mayo de 2013 201/2013, de 5 de diciembre de 2013; 150/2014, de 22 de septiembre de 2014; 229/2015, de 2 de noviembre de 2015; 62/2017, de 25 de mayo de 2017; 69/2017, de 25 de mayo de 2017; 82/2018, de 16 de julio de 2018), resuelven que la colegiación cuando es obligatoria para el ejercicio profesional, lo es también para su ejercicio en el ámbito de las administraciones públicas. En este sentido, el Tribunal Constitucional, en la sentencia 3/2013, recoge tanto aspectos competenciales, es competencia del Estado regular la obligatoriedad o no de colegiación, como de fondo, sobre la justificación o razones de la colegiación, tanto para el ejercicio privado como para el ejercicio público “a la vista de los concretos intereses generales que puedan verse afectados”. Establece el TC que “la calificación de una profesión como colegiada requiere desde el punto de vista constitucional la existencia de intereses generales que puedan verse afectados, o dicho de otro modo, la necesaria consecución de fines públicos constitucionalmente relevantes. La legitimidad de esta decisión dependerá que el Colegio desempeñe, efectivamente, funciones de tutela del interés de quienes son destinatarios de los servicios prestados por los profesionales que lo integran, así como de la relación que exista entre la concreta actividad profesional con determinados derechos, valores y bienes constitucionalmente garantizados: extremos que podrán ser controlados por este Tribunal.” Este juicio debe realizarse caso por caso para cada



profesión, ya que debe tener en cuenta los concretos intereses generales que puedan verse afectados.

- 2) Por otro lado, en la última Sentencia sobre la materia, la nº 82/2018, de 16 de julio de 2018 (BOE 17/8/2018), dictada en una cuestión de inconstitucionalidad planteada sobre la ley autonómica de colegios profesionales de Cantabria, el Tribunal Constitucional ha venido a ratificar, tres cuestiones sobre la colegiación obligatoria que ya tenía establecida en la mencionada jurisprudencia anterior:

1) Que la regulación de esta cuestión es competencia del legislador estatal, no del autonómico. Se trata de legislación de carácter básico, a partir del artículo 149.1.1 CE que permite al Estado establecer las condiciones básicas que garanticen la igualdad en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales.

2) Que es el legislador estatal quien establece la obligatoriedad de la colegiación de determinadas profesiones. Así lo recogía y recoge la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales (LCP) en su artículo 3.2.

Esta sujeción se ha mantenido con las reformas posteriores a la redacción original, aunque sea transitoriamente. Sobre este particular es de recordar que la Disposición Transitoria cuarta de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (conocida como Ley Ómnibus) mantuvo las obligaciones de colegiación vigentes en 2009 hasta que se apruebe una nueva ley que las regule.

3) La normativa estatal no exceptúa a los funcionarios y empleados públicos de la necesidad de colegiación en el caso de que presten servicios solo para, o a través de, una Administración pública.

Por ello, las Comunidades Autónomas no pueden legislar de manera diferente a como lo ha hecho el Estado, de forma que los profesionales de profesiones en los que el ejercicio de la profesión era obligatorio en 2009, tanto en el ámbito privado, de manera autónoma o bajo dependencia laboral, como en la función pública, al servicio de las Administraciones Públicas, deben estar necesariamente colegiados.

Es de señalar que la irregularidad de la realización de actos propios de la profesión sin estar colegiado afectará negativamente a los trabajos realizados en dichas condiciones, pudiendo dar lugar a responsabilidades de diferente índole (penal, civil, administrativa) según los casos y circunstancias, así como afectar a los actos administrativos relacionados con dichos trabajos, que podrían ser anulados si algún afectado o interesado los recurriera.

En suma, la situación actual de la colegiación al albur de esta Ley y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional es que es el legislador estatal quien establece la obligatoriedad de la colegiación de determinadas profesiones. Así lo recogía y recoge la Ley 2/1974, de 13 de febrero de Colegios Profesionales, en su artículo 3.2. Esta sujeción se ha mantenido con las reformas posteriores a la redacción originaria, aunque sea transitoriamente. Sobre este particular, la disposición transitoria cuarta de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (conocida como Ley Ómnibus) mantuvo las obligaciones de colegiación vigentes en 2009 de forma universal sin distinguir ejercicio privado de la profesión y su ejercicio al servicio de las Administraciones Públicas hasta que se apruebe una nueva ley de servicios profesionales y determine las profesiones para cuyo ejercicio es obligatoria la colegiación. Dicha Ley de servicios profesionales sigue sin aprobarse manteniéndose dicha transitoriedad.

En base a lo anterior, la colegiación para el ejercicio de la profesión de la Psicología, incluido su ejercicio en régimen de dependencia funcional o laboral al servicio de las Administraciones, es, a día de hoy, obligatoria y ello de acuerdo con lo siguiente:

1. La Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, en su redacción dada por la Ley 25/2009, establece:

“3.2. Será requisito indispensable para el ejercicio de las profesiones hallarse incorporado al Colegio Profesional correspondiente cuando así lo establezca una ley estatal. ...]”

2. La Ley 25/2009 de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (la denominada Ley Ómnibus) establece el mantenimiento de las obligaciones de colegiación vigentes hasta la aprobación de una nueva ley que expresamente lo regule. Así establece:

“Disposición Transitoria cuarta. Vigencia de las obligaciones de colegiación

En el plazo máximo de doce meses desde la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, remitirá a las Cortes Generales un Proyecto de Ley que determine las profesiones para cuyo ejercicio es obligatoria la colegiación.

Dicho Proyecto deberá prever la continuidad de la obligación de colegiación en aquellos casos y supuestos de ejercicio en que se fundamente como instrumento eficiente de control del ejercicio profesional para la mejor defensa de los destinatarios de los servicios y en aquellas actividades en que puedan verse afectadas, de manera grave y directa, materias de especial interés público, como pueden ser la protección de la salud y de la integridad física o de la seguridad personal o jurídica de las personas físicas.

Hasta la entrada en vigor de la mencionada Ley se mantendrán las obligaciones de colegiación vigentes.”

3. La Ley 43/1979, de 31 de diciembre por el que se crea el Colegio Oficial de Psicólogos (BOE 8/01/1980), establece en su artículo 2 la obligación de estar incorporado a un Colegio Oficial de Psicólogos para el ejercicio de la profesión de psicólogo. Igualmente, los Estatutos Generales del Colegio Oficial de Psicólogos, aprobados por Real Decreto 481/1999 (BOE 7/04/1999), dictados al amparo de la Ley de Colegios Profesionales antes de su reforma, establece, en su artículo 6 la incorporación al Colegio de Psicólogos es obligatoria en los términos previstos en el artículo 3.2 de la Ley 2/1974 de Colegios Profesionales.

Por tanto, sí que existe una obligación, cuanto menos transitoria, en tanto que una ley de carácter estatal determine las profesiones que, como dice la misma Disposición Transitoria anteriormente mencionada, prevea “la continuidad de la obligación de colegiación”.

Por ello, los psicólogos y psicólogas que ejercen la profesión y realizan actos técnicos facultativos, deben estar necesariamente colegiados en algún Colegio Oficial de la Psicología de nuestro territorio nacional.

Madrid, 11 de abril de 2024.

Nuria Salom  
Asesora Jurídica del COP